



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo se agrega el voto singular del magistrado Ferrero Costa. y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cira Lidia Pascual Hidalgo contra la resolución de fojas 123, de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare nula la Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contestó la demanda expresando que la demandante no ha acreditado fehacientemente las aportaciones alegadas con los documentos contemplados en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 14 de mayo de 2014, declaró improcedente la demanda por considerar que la actora no había cumplido con presentar la documentación idónea para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada del Decreto Ley 19990, por la totalidad de sus aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

**Análisis de la controversia**

4. En la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
5. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”
6. De la copia del documento nacional de identidad (folio 9) se desprende que la actora nació el 3 de agosto de 1944 y por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 3 de agosto de 1994.
7. En la resolución impugnada (folio 2), así como en el cuadro resumen de aportaciones, (folio 3) consta que la empleada le denegó a la demandante la pensión solicitada por considerar que únicamente había acreditado 19 años de aportaciones.
8. A efectos de acreditar las aportaciones adicionales que alega haber efectuado, la actora ha presentado la Constancia 4838-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 (folio 6), en la que se indica que efectuó 464 semanas de aportaciones, entre 1961 y 1973, lo cual equivale a 8 años, 11 meses y 2 días de aportaciones.
9. En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado en el fundamento precedente, la demandante ha acreditado 8 años, 11 meses y 2 días de aportes adicionales, los cuales sumados a los 19 años de aportes reconocidos por la empleada hacen un total de 27 años, 11 meses y 2 días de aportaciones, cumpliendo de este modo con lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990 para acceder a una pensión de jubilación adelantada; motivo por el cual corresponde estimar la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

10. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde ordenar que la ONP le otorgue la pensión de jubilación adelantada, con el pago de las pensiones devengadas correspondientes, conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
11. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
12. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, dicho concepto debe ser abonado conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordena que la ONP le otorgue a la actora una pensión de jubilación adelantada de acuerdo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y dispone el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges and the secretary, including a large signature that appears to be 'Eloy Espinosa Saldaña'.

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE CORRESPONDE ORDENARSE EL PAGO DE INTERESES  
LEGALES CAPITALIZABLES POR TRATARSE DE DEUDAS  
PENSIONARIAS**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión de la parte demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 11, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la denominada “doctrina jurisprudencial” establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Fundamento el presente voto en las siguientes consideraciones.

**Respecto de los intereses legales aplicables a las deudas pensionarias a cargo del Estado**

1. Respecto al tipo de interés que corresponde liquidarse en materia pensionaria, y que es materia de cuestionamiento materia en el presente caso, soy de la opinión que es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables, por las razones que a continuación paso a exponer.
2. En la Sentencia 003-2013-PA/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, sobre la Ley del Presupuesto Público del año 2013, este Tribunal Constitucional precisó la naturaleza y alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó lo siguiente en su fundamento 29:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

En tal sentido, es claro que el contenido de todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año; y solo deben regular materia presupuestaria, pues son estas dos características –adicionales a su procedimiento de aprobación– condiciones para su validez constitucional a nivel formal.

3. La nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013 (Ley 29951), dispone lo siguiente:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

Dispóngase, a partir de la vigencia de la presente Ley, que el interés que corresponde pagar por adeudos de carácter previsional es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable de conformidad con el artículo 1249 del Código Civil y se devenga a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el acreedor afectado exija judicial o extrajudicialmente el incumplimiento de la obligación o pruebe haber sufrido daño alguno. Asimismo, establézcase que los procedimientos administrativos, judiciales en trámite o en etapa de ejecución, o cualquier adeudo previsional pendiente de pago a la fecha, se adecuará a lo establecido en la presente disposición.

4. En principio, es claro que el mandato contenido en la citada disposición complementaria, estuvo vigente durante el año 2013 y por lo tanto, solo podía tener efectos durante dicho año, esto es desde el 1 de enero al 31 de diciembre de dicho periodo presupuestal.
5. Sin embargo, y como es de verse, su contenido precisa el tipo de interés aplicable a la deuda pensionaria, es decir, no regula una materia presupuestaria, sino su finalidad específica es establecer la forma cualitativa del pago de intereses de este tipo específico de deudas. Esta incongruencia de su contenido evidencia la inexistencia un nexo lógico e inmediato con la ejecución del gasto público anual, y por lo tanto, una inconstitucionalidad de forma por la materia regulada.
6. Cabe precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, en tanto sistema de administración estatal de aportaciones dinerarias para contingencias de vejez, se solventa, en principio, con la recaudación mensual de aportes a cargo de la Sunat y la rentabilidad que produzcan dichos fondos. A ello, se adicionan los fondos del tesoro público que el Ministerio de Economía y Finanzas aporta y otros ingresos que pueda recibir el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.
7. En tal sentido, aun cuando la Ley de Presupuesto Público debe incluir el gasto que supone la ONP como entidad pública para su funcionamiento, ello no termina por justificar, razonablemente, la incorporación de una disposición regulatoria de un tipo interés específico para el pago de la deuda pensionaria, pues la norma en sí misma escapa a la especial materia regulatoria de este tipo leyes.
8. En otras palabras, aun cuando es cierto que la ONP como entidad estatal genera gasto público que corresponde ser incluido en la Ley de Presupuesto (planilla de pago de trabajadores, pago de servicios, compra de bienes, entre otros gastos); dicho gasto, en sí mismo, no es otro que el costo que asume el Estado peruano para la concretización del derecho fundamental a la pensión a favor de todos los ciudadanos a modo de garantía estatal, esto en claro cumplimiento de sus



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

obligaciones internacionales de respeto de los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y de garantizar su efectividad a través de medidas legislativas u otro tipo de medidas estatales (artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

9. Por ello, la inclusión de una disposición que regula la forma cualitativa del pago de los intereses pensionarios no guarda coherencia con la materia presupuestal pública a regularse a través de este tipo especial de leyes, lo cual pone en evidencia la existencia una infracción formal que traduce en inconstitucional la nonagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2013, pues su texto incorpora al ordenamiento jurídico una materia ajena a la presupuestaria como disposición normativa. Siendo ello así, su aplicación resulta igualmente inconstitucional.
10. En el caso de las deudas pensionarias reclamadas a propósito de los procesos constitucionales de amparo, se advierte la presencia de 2 características particulares: a) El restablecimiento de las cosas al estado anterior. El proceso constitucional está destinado a restituir las cosas al estado anterior a la lesión del derecho a la pensión, lo que implica que el juez constitucional además de disponer la nulidad del acto u omisión lesiva, debe ordenar a la parte emplazada la emisión del acto administrativo reconociendo el derecho a la pensión a favor del demandante; y, b) el mandato de pago de prestaciones no pagadas oportunamente. En la medida que el derecho a la pensión genera una prestación dineraria, corresponde que dicha restitución del derecho incluya un mandato de pago de todas aquellas prestaciones no pagadas en su oportunidad.
11. Esta segunda cualidad particular de las pretensiones pensionarias en los procesos constitucionales, a su vez plantea una problemática producto del paso del tiempo: la pérdida del valor adquisitivo de la acreencia dependiendo de cuan lejana se encuentre la fecha de la regularización pago de la prestación pensionaria. Esta situación –consecuencia directa del ejercicio deficiente de las facultades de la ONP y por lo tanto, es imputable exclusivamente a ella– genera en el acreedor pensionario un grado de aflicción producto de la falta de pago de su pensión, que supone en el aportante/cesante sin jubilación no recibir el ingreso económico necesario para solventar sus necesidades básicas de alimentación, vestido e incluso salud (sin pensión no hay lugar a prestación de seguridad social), durante el tiempo que la ONP omita el pago y se demuestre judicialmente si tiene o no derecho al acceso a la pensión.
12. El legislador mediante la Ley 28266, publicada el 2 de julio de 2004, inició la regulación de los intereses previsionales aparejándolos a la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

La citada disposición estableció lo siguiente:

Establécese que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año. Si se efectuara el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

El Ministerio de Economía y Finanzas efectúa las provisiones presupuestales a que haya lugar. (sic)

Como es de verse, para el legislador el pago de las pensiones devengadas –no pagadas oportunamente producto de la demora del procedimiento administrativo de calificación o de la revisión de oficio– que superaran en su programación fraccionada 1 año desde su liquidación, merecen el pago adicional de intereses conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú. Al respecto, es necesario precisar que el BCR regula dos tipos de tasas de interés a fin de establecer la referencia porcentual que corresponde imputar a deudas de naturaleza civil (tasa de interés efectiva) y laboral (tasa de interés laboral o nominal), esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1244 del Código Civil y el artículo 51 de su Ley Orgánica (Ley 26123).

13. Hasta aquí, lo dicho no hace más que identificar que las deudas previsionales por mandato del legislador, vencido el año de fraccionamiento sin haberse podido liquidar en su totalidad, genera un interés por el incumplimiento, pero ¿cuál es la naturaleza jurídica del interés que generan las deudas pensionarias?
14. En nuestro ordenamiento jurídico, las reglas sobre el incumplimiento de obligaciones se encuentran establecidas en el Código Civil. Estas reglas aplicables a las relaciones entre privados sirven de marco regulatorio general para la resolución de conflictos o incertidumbres jurídicas que se planteen en el desarrollo de dichas relaciones jurídicas. Si bien es cierto que las controversias que se evalúan a través de los procesos constitucionales no pueden ser resueltas en aplicación del Derecho Privado, ello no impide que el juez constitucional analice dichas reglas a fin de identificar posibles respuestas que coadyuven a la resolución de controversias en las que se encuentren involucrados derechos fundamentales. Ello, sin olvidar que su aplicación solo es posible si dichas reglas no contradicen los fines esenciales de los procesos constitucionales de garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).
15. Así, el artículo 1219 del Código Civil, establece cuales son los efectos de las obligaciones contraídas entre el acreedor y deudor. Así:



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

Es efecto de las obligaciones autorizar al acreedor para lo siguiente:

- 1.- Emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado.
- 2.- Procurarse la prestación o hacérsela procurar por otro, a costa del deudor.
- 3.- Obtener del deudor la indemnización correspondiente.
- 4.- Ejercer los derechos del deudor, sea en vía de acción o para asumir su defensa, con excepción de los que sean inherentes a la persona o cuando lo prohíba la ley. El acreedor para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá hacer citar a su deudor en el juicio que promueva. (...)

En la misma línea, el artículo 1152 del Código Civil, dispone lo siguiente ante el incumplimiento de una obligación de hacer por culpa del deudor:

... el acreedor también tiene derecho a exigir el pago de la indemnización que corresponda.

Finalmente, el artículo 1242 del mismo código, regula los tipos de intereses aplicables a las deudas generadas en el territorio peruano. Así:

El interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero o de cualquier otro bien.

Es moratorio cuanto tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

16. Como es de verse, nuestra legislación civil establece como una de las consecuencias generales del incumplimiento de obligaciones, el derecho legal a reclamar una indemnización, y precisa que en el caso de deudas pecuniarias no pagadas a tiempo, se generan intereses moratorios, cuya finalidad es resarcir al acreedor por la demora en la devolución del crédito.
17. Conforme lo he precisado *supra*, la tutela judicial del derecho a la pensión, genera dos mandatos, uno destinado al reconocimiento la eficacia del derecho por parte del agente lesivo (ONP), para lo cual se ordena la emisión de un acto administrativo cumpliendo dicho fin; y, otro destinado a restablecer el pago de la pensión (prestación económica), lo que implica reconocer también las consecuencias económicas generadas por la demora de dicho pago a favor del pensionista, a través de una orden adicional de pago de intereses moratorios en contra del agente lesivo, criterio establecido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde la emisión de la Sentencia 0065-2002-PA/TC.
18. Es importante recordar que el derecho a la pensión es de naturaleza alimentaria, por lo que su lesión continuada, producto de la falta de pago de la pensión, genera una aflicción negativa en los últimos años de vida del aportante/cesante sin jubilación,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

dado la ausencia de solvencia económica para la atención de sus necesidades básicas de alimentación, vestido y salud. Es este hecho el que sustenta la orden de reparación vía la imputación del pago de intereses moratorios.

19. En tal sentido, se aprecia que los intereses que provienen de las deudas previsionales y que son consecuencia directa del pago tardío generado por el deficiente ejercicio de las competencias de la ONP, son de naturaleza indemnizatoria, pues tienen por finalidad compensar el perjuicio ocasionado en el pensionista por el retardo del pago de la pensión a la que tenía derecho, esto por cumplir los requisitos exigidos por ley y que ha sido demostrado en un proceso judicial.
20. Es importante dejar en claro que el hecho de que la ONP a propósito de un deficiente ejercicio de sus funciones exclusivas de calificación y pago de prestaciones pensionarias, lesione el derecho a la pensión y como consecuencia de dicho accionar –o eventual omisión–, genere un pago tardío de dichas prestaciones, ello en modo alguno traslada la responsabilidad de dicha demora hacia el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, en la medida de que en los hechos, este fondo es objeto de administración y no participa ni revisa el ejercicio de las funciones de la ONP, por lo que no genera –ni puede generar– acciones ni omisiones lesivas del citado derecho.

Al respecto es necesario precisar que la Ley de Procedimientos Administrativos General (Ley 27444), establece la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas al señalar lo siguiente:

**Artículo 238.1.-** Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el Derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquellas.

**Artículo 238.4.-** El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos<sup>1</sup>.

21. Es por ello que, únicamente, el citado fondo responde –y debe responder a exclusividad– por el pago de la pensión y/o eventuales devengados y reintegros provenientes de un nuevo y correcto cálculo de dicha prestación, en tanto que la ONP debe responder y asumir la responsabilidad del pago de los intereses generados por dicho pago tardío (mora), como entidad pública legalmente competente para calificar y otorgar el pago de pensiones del Sistema Nacional de

---

<sup>1</sup> El texto de las normas citadas corresponden a la modificatoria introducida por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1029, publicado el 24 de junio de 2008.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

Pensiones, al ser la responsable de la lesión del derecho fundamental a la pensión. Esto quiere decir que la ONP a través de sus fondos asignados anualmente y/o fondos propios, es quien debe responder por el pago de los intereses generados a propósito del ejercicio deficiente de sus facultades para asumir, independientemente, el pago de dicho adeudo, sin que ello afecte al Fondo Consolidado de Reservas Previsionales.

22. Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de los intereses previsionales, es necesario determinar cuál es el tipo de tasa de interés aplicable para su determinación.
23. El Banco Central de Reserva (BCR), por mandato del artículo 84 de la Constitución, es el órgano constitucional encargado de regular la moneda y el crédito financiero. Asimismo, por mandato del artículo 1244 del Código Civil, de la Ley 28266 y del Decreto Ley 25920, es el órgano estatal facultado para establecer las tasas de interés aplicables a las deudas de naturaleza civil, previsional y laboral. Aquí cabe puntualizar que la regulación del interés laboral viene a constituir la excepción a la regla general del interés legal, dado que por mandato del Decreto Ley 25920, el legislador ha preferido otorgar un tratamiento especial para el pago de intereses generados por el incumplimiento de obligaciones laborales a fin de evitar un perjuicio económico al empleador con relación a la inversión de su capital, fin constitucionalmente valioso tan igual que el pago de las deudas laborales. Sin embargo, esta situación particular, no encuentra justificación similar en el caso de deudas previsionales, en la medida que el resarcimiento del daño causado al derecho a la pensión no afecta una inversión privada ni el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, conforme lo he precisado en los considerando 20 y 21.
24. Teniendo ello en cuenta, se aprecia que el interés moratorio de las deudas previsionales, en tanto el pago de pensiones no provienen de acreencias producto de un contrato suscrito a voluntad entre el Estado y el aportante (deudas civiles), ni de una relación laboral, será aquel determinado por el Banco Central de Reserva (BCR) a través de la tasa de interés efectiva, en atención a lo establecido en la Ley precitada 28266. Cabe indicar asimismo, que dada la previsión legal antes mencionada, los intereses previsionales tampoco se encuentran sujetos a la limitación del anatocismo regulada por el artículo 1249 del Código Civil, pues dicha disposición es exclusivamente aplicable a deudas provenientes de pactos entre privados; y su hipotética aplicación para la resolución de controversias en las que se vean involucrados derechos fundamentales, carece de sustento constitucional y legal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01177-2016-PA/TC  
LIMA  
CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

25. Por estas razones la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
26. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *"interés legal efectiva"*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *"regla de la preferencia"*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *"tasa de interés legal simple"* (sin capitalización de intereses) o una *"una tasa de interés legal efectiva"* (con capitalización de intereses).
27. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.
28. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.  
**BLUME FORTINI**



**Lo que certifico:**

  
.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

- La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con la finalidad de que se declare nula la Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006; y que, en consecuencia, previo reconocimiento de sus aportaciones por el periodo comprendido del 2 de agosto de 1961 al 31 de diciembre de 1973 se le otorgue pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones devengadas e intereses legales desde la fecha de la contingencia.
- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, para acceder a una pensión de jubilación adelantada, en el caso de mujeres, es requisito acreditar 50 años de edad y un mínimo de 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
- En el presente caso, del Documento Nacional de Identidad (f. 9) se constata que la actora nació el 3 de agosto de 1944; por lo tanto, cumplió con la edad requerida (50 años) para obtener la pensión de jubilación adelantada el 3 de agosto de 1999.
- De la cuestionada Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, se advierte que a la actora se le deniega pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley 19990, por considerar que acredita un total de 19 años de aportaciones al *30 de setiembre de 1992*, fecha de cese de sus actividades laborales, conforme figura en el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 3 de enero de 2006 (f. 3).
- La recurrente con la finalidad de acreditar aportaciones efectuadas por el periodo comprendido de 1961 a 1973, en el marco de lo dispuesto en sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, presenta en el presente proceso la Constancia N.º 4838-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000 expedida por la Gerencia Central de Recaudación de ESSALUD. Sin embargo, a mi juicio, dicha constancia no genera convicción si se tiene en consideración que dicho documento ha sido emitido con fecha 4 de abril de 2000 por el Seguro Social de Salud (ESSALUD), organismo público descentralizado creado sobre la base del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) mediante la Ley 27056, de fecha 29 de enero de 1999, que no ejerce función alguna relacionada con la administración del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), pues de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 25967, modificado por la Ley 26323, a partir del 1 de junio de 1994 se creó la Oficina de Normalización Previsional (ONP)

*mm*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

quien asumió las función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990 y con ello todas las funciones establecidas en su Estatuto, aprobado por el Decreto Supremo N.º 61-95-EF y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Suprema N.º 048-95-EF, de fecha 16 de junio de 1995. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar, además, que en la citada Constancia N.º 4838-ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-2000, figura que el actor no efectuó aportaciones por el periodo comprendido de 1974 a 1976, lo cual se contradice con la Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, que le reconoce aportes por dicho periodo (1974 a 1976) conforme consta en el Cuadro de Resumen de Aportaciones de fecha 3 de enero de 2006 (f. 3).

- No obstante lo señalado, a efectos de evitar un perjuicio innecesario a la parte demandante, procede la aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Así, en el presente caso, la configuración legal del derecho a la pensión del accionante se analizará según lo dispuesto por las normas que regulan el régimen general de jubilación establecido en el Decreto Ley 19990, que de conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
- En el caso de autos la accionante cumplió con la edad requerida (65 años) para obtener la pensión del régimen general de jubilación el 3 de agosto de 2009.
- Por su parte se advierte que la actora, con fecha setiembre de 2010 (f. 56 a 58) solicita en sede administrativa la aplicación del Decreto Supremo 082-2001-EF —derogado en el mes de junio de 2012 por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Supremo 092-2012-EF y sustituido por el artículo 3 del referido decreto supremo, publicado el 16 de junio de 2012- que establece que si los asegurados obligatorios acreditan la existencia del vínculo laboral con sus empleadores pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica del Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990 podrán tener derecho al reconocimiento de una periodo máximo de cuatro (4) años completos de aportes, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la solicitud de prestaciones y/o declaraciones juradas presentadas por el asegurado. Por consiguiente, al advertirse que cumplió con adjuntar sus declaraciones juradas de fecha 20 de setiembre de 2010, en las que señala que laboró para Empresa Cinematográfica Pativilca-San Nicolás-Carquin del 2 de agosto de 1961 al 31 de agosto de 1962 y para la Empresa Cinematográfica Guillermo Príncipe del 1 de setiembre de 1962 al 31 de diciembre de 1973; documentos que se encuentran acompañados de las Fichas de Personal de la Caja del Seguro Social del Perú (ff. 64 y 66) , con las que acredita vínculo laboral con las referidas empresas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01177-2016-PA/TC

LIMA

CIRA LIDIA PASCUAL HIDALGO

cinematográficas, corresponde reconocérsele hasta un máximo de 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en aplicación del Decreto Supremo 082-2002-EF, los mismos que sumados a los 19 años de aportes reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la Resolución 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006, hacen un total de 23 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

- En consecuencia, toda vez que la recurrente a la fecha cuenta más de 65 años de edad y un total de 23 años completos de aportes acreditados al Sistema Nacional de Pensiones se concluye que reúne los requisitos necesarios para acceder a la *pensión del régimen general de jubilación* del Decreto Ley 19990, desde el 3 de agosto de 2009 -fecha en que cumplió 65 años de edad-, motivo por el cual se le debe otorgar la referida pensión con el abono de las pensiones generadas desde dicha fecha y el pago de los intereses legales correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante. No procede que se ordene el pago de los costos procesales al desprenderse de autos un supuesto objetivo y razonable de exoneración, en aplicación a lo establecido por el artículo 412 del Código Procesal Civil, que regula supletoriamente esta materia, que se materializa en el hecho de que al haberse aplicado el principio iura novit curia, se ha efectuado una nueva delimitación de la pretensión demandada.

Por estas consideraciones, mi voto es el siguiente:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de la actora que pretendía que se declare nula la Resolución N.º 193-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2006; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en base a la nueva delimitación de la pretensión demandada y ordenar a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue a la actora una pensión del régimen general de jubilación regulada por el Decreto Ley 19990, con el abono de las pensiones generadas a partir del 3 de agosto de 2009, los respectivos intereses legales y sin el pago de los costos procesales.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL